



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Entra al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, el Despacho observa las siguientes falencias:

No obstante el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos señalados en auto de 13 de mayo de 2021, el Despacho advierte que adicional a dichos defectos, el demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no proceden, ni siquiera en abstracto, dentro del presente proceso.

En primer lugar, porque la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural con número de matrícula inmobiliaria 154-43420, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, no procede toda vez que este proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dicho bien.

Lo anterior se encuentra respaldado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

«La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017.)

Se reconoce personería al abogado JOHAN SEBASTIÁN USUCHE BELTRÁN, quien actúa conforme poder especial otorgado por JOHANA AURORA LIMA MONTENEGRO, para que actúe en los términos del mandato conferido.

El escrito de subsanación alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluido el defecto de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIÁN USUCHE BELTRÁN, quien actúa conforme poder especial otorgado por la parte demandante la señora JHOANA AURORA LIMA MONTENEGRO, para que actúe en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_19_DEL
DIA DE HOY, _04-06-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b00dbc7a730c8bddd4229f3a4eb7fa715072b658c22f90a92c83ffedbbac78

Documento generado en 03/06/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>